Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT/0003/2017

FECHA: 06 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0003/2017 presentada por [redacted], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 24 de noviembre de 2016, [redacted] remite un escrito al Ayuntamiento de Castañeda -Cantabria- en el que, tras aludir a un oficio de la Defensora del Pueblo por el que se archiva un expediente en materia de tráfico, solicita a dicha Corporación municipal:

   - *Copia del expediente, la motivación para la apertura del mismo, el procedimiento seguido para la retirada de las señales de tráfico de prohibición reguladoras de tonelaje (10t) en Socobio y la normativa legal vigente aplicada.*
   - *Que si el Ayuntamiento de Castañeda no es el responsable de la retirada de las señales de tráfico de prohibición reguladoras de tonelaje (10t) en Socobio, se proceda al restablecimiento del mantenimiento de las vías públicas*

   Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24 de la LTAIBG sin que la administración municipal conteste la solicitud de acceso a la información, [redacted] la entiende desestimada y, en consecuencia, plantea, al

[redacted]

amparo del artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante escrito de fecha 2 de enero de 2017 y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 5 de enero.

2. Mediante escritos de 9 de enero de 2017 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia y Justicia de Cantabria para conocimiento y, por otra parte, al Ayuntamiento de Castañeda a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formulasen las alegaciones que se estimasen convenientes aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

   Por escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castañeda de 24 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 26 de enero, se pone de manifiesto que el anterior 23 de diciembre de 2016 se remitió al ahora reclamante, por medio de correo certificado, la respuesta a su solicitud al domicilio que señalaba en la misma, recibiéndose el siguiente 18 de enero de 2017 la carta devuelta por el servicio de correos indicando que no ha sido retirada por el destinatario tras el aviso por la ausencia del reparto. Asimismo, a este escrito se acompaña copia de la contestación remitida en su momento en la que, con relación a la primera solicitud planteada, se pone en su conocimiento que el Ayuntamiento no ha tramitado expediente alguno para la retirada de las señales de tráfico reguladoras de tonelaje en Socobio, por lo que no es posible remitirle el expediente solicitado al no existir el mismo; mientras que, con relación a la segunda cuestión, se le comunica que se estudiará la situación que plantea para darle solución a la mayor brevedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2017 14:14 | NOTAS : F

"*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas*. (…).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado, resulta conveniente tratar por separado las dos solicitudes de información que constituyen el objeto de la presente reclamación.

   De acuerdo con ello, con carácter preliminar, cabe recordar que a tenor de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

   Su artículo 12, con esta finalidad, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como

   "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

   A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2017 14:14 | NOTAS : F

bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley

4. Por lo que respecta a la primera de la solicitudes planteadas, esto es, la referente a obtener copia del expediente, la motivación para la apertura del mismo, el procedimiento seguido para la retirada de las señales de tráfico de prohibición reguladoras de tonelaje (10t) en Socobio y la normativa legal vigente aplicada, hay que tener presente que, de acuerdo con lo acabado de exponer en el anterior Fundamento Jurídico, y en atención a lo manifestado por el Ayuntamiento de referencia tanto en su contestación al ahora reclamante de 23 de diciembre de 2016, como en las alegaciones remitidas a este Consejo, según manifiestan, dicha entidad local carece de la información solicitada porque no existe.

   De acuerdo con ello, en definitiva, hay que desestimar la Reclamación planteada en este punto concreto en tanto y cuanto, según se alega, la administración no tiene la información solicitada y, en consecuencia, no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

5. En cuanto respecta a la segunda de las solicitudes formuladas, partiendo de la premisa contenida en el Fundamento Jurídico 3 de la presente Resolución, y según ha quedado acreditado en los antecedentes de esta resolución, cabe advertir que el reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, el objeto de su solicitud consiste en el posicionamiento de un órgano administrativo ante una posibilidad de actuación en un concreto sector material.

   Esto es, el tenor literal de la redacción de la pregunta formulada -que *se proceda al restablecimiento del mantenimiento de las vías públicas*- permite concluir que, más que información pública, lo que se solicita de la administración pública es una actuación material sobre un ámbito material concreto Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos -reclamaciones números R/0066/2015, de 17 de junio y R/0067/2015, de 29 de mayo- cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede desestimar la Reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [redacted] por cuanto su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2017 14:14 | NOTAS : F

definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PA.: EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Javier Amorós Dorda

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2017 14:14 | NOTAS : F